

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
PROCEDENTE.- FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA DESTACADA (O.I.T)
PROCESADO.- ELKIN CASARRUBIA POSADA – ALIAS “EL CURA”
DELITO.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO
VÍCTIMAS.- DIONILIA VITONAS CHILHUESO
HELBERT VALENCIA VALENCIA
DECISIÓN.- SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008).

ASUNTO.-

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, como coautor impropio responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGENEO**.

HECHOS.-

Dan cuenta los autos que *“El día 5 de diciembre de 2002, en el municipio de Florida Valle dentro del perímetro Urbano en la escuela Francisco José de Caldas, fueron ultimados con arma de fuego la señora DIONILA VITONAS CHILHUESO, quien se desempeñaba como profesora en la escuela Francisco José de Caldas, del corregimiento de Párraga – Florida Valle, y el señor HELBER VALENCIA VALENCIA. Los occisos eran indígenas y pertenecían al Resguardo Indígena de NASHATA ”.*

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.-

Se vinculó formalmente al proceso mediante indagatoria¹ a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.702.064, hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA, 39 años de edad, nació el 15 de junio de 1968 en Arbolete – (Antioquia), estado civil casado con LIBIA AVILA, dos hijos de nombre VICTOR y EDGAR, grado de instrucción segundo de primaria. Actualmente recluso en la cárcel de Bellavista (Antioquia). Miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

Sobre sus características físicas y morfológicas consta que es un varón mayor de edad, estatura 1.65 mts., color de la piel trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas separadas color negro, color de iris café, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande.

ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.-

En sus inicios la investigación la adelantó la Fiscalía Seccional Ciento Treinta y Siete de Florida (Valle del Cauca), autoridad que mediante resolución de 27 de diciembre de dos mil dos, profirió la Resolución que dispuso la investigación previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la ley 600 de 2000². El 29 de octubre de 2003, la Fiscalía resolvió inhibirse dentro de la investigación, conforme a lo estipulado por el artículo 327 del C.P.P.³.

¹ Fls. 103 – 104; 188 – 191. C.O. 1.

² **FI. 15. C.O. 1.**

³ Fl. 38. C. O.1.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VALENCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Mediante resolución calendada 27 de julio de 2007, la Fiscalía Octava Especializada - Sub Unidad O.I.T. avocó el conocimiento de las diligencias, ordenó continuar la investigación⁴, posteriormente declaró de oficio la nulidad de la resolución que decidió inhibirse de investigar y atrás reseñada⁵. Es así que el 29 de febrero de 2008 resolvió apertura de instrucción en contra del procesado⁶, entre otras personas. El ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008) fue vinculado formalmente a la investigación a través de diligencia de indagatoria **ELKIN CASARRUBIA POSADA**⁷, diligencia dentro de la cual manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada.

Así mismo, le fue definida su situación jurídica mediante resolución calendada veinte (20) de junio de dos mil ocho (2008), imponiéndole medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación como presunto responsable del concurso heterogéneo de delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas⁸.

El veintiocho (28) de julio del presente año, le fueron formulados los cargos a **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, interrogado sobre la aceptación a los cargos, los acepto⁹.

Los cargos le fueron formulados así.-

“(…) Los hechos determinan que el día 5 de diciembre de 2002, en el municipio de Florida Valle dentro del perímetro Urbano en la escuela Francisco José de Caldas, fueron ultimados con arma de fuego la señora DIONILA VOTINAS CHILHUESO, quien se desempeñaba como profesora en la escuela Francisco José de Caldas del corregimiento de Párraga Florida – Valle, y el señor HELBER VALENCIA VALENCIA. Los occisos eran indígenas y pertenecían al Resguardo Indígena de NASHATA.

⁴ Fl. 39. C.O.1.

⁵ Fls. 40 – 49. C.O. 1.

⁶ Fls. 68 – 70. C.O. 1.

⁷ Fls. 103 – 104; 188 – 191. C.O. 1.

⁸ Fls 212 – 228. C.O. 1.

⁹ Fls. 283 – 288. C.O. 1.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Indudablemente en el presente evento las víctimas perdieron la vida de manera violenta, pues fueron llevados a la escuela Francisco José de Caldas del corregimiento de Párraga – Florida Valle, por sujetos armados quienes les propinaron varios disparos de arma de fuego, así que por ello se predica un delito de homicidio, lo cual tiene pleno respaldo probatorio mediante las diligencias de inspección judicial que a su vez son acordes con los protocolos de necropsia en donde se especifican cada una de las heridas que estas personas recibieron por proyectil de arma de fuego, lo que a su vez conduce a establecer que además del homicidio también concurra el injusto de porte ilegal de armas.

Sobre las pruebas de responsabilidad para el procesado aparece las siguientes - en la diligencia de inspección de los cadáveres el señor CARLOS ANDRES VALENCIA, esposo de la occisa DIONILA VITONAS hizo conocer que ella se desempeñaba como docente en la Escuela Francisco José de Caldas y unos meses antes le habían asesinado unos hermanos. Así mismo el señor MANUEL VALENCIA MARTINEZ, tío del occiso HELBER VALENCIA, relato que el señor RAFAEL PINO, le comento que ese día se había quedado a dormir en la casa del señor HELBER y que a media noche llegaron unos tipos que los levantaron y los hicieron ir en busca de la profesora DIONILA, después en frente de la Escuela los hicieron poner boca abajo en el andén, el testigo logró huir y escuchar los disparos en contra de DIONILA y HELBER. Por su parte en declaración rendida por el señor ARMANDO LUGO , desmovilizado de las AUC, reconoció claramente que el doble homicidio fue perpetrado por miembros de las autodefensas, por órdenes directas de alias GIOVANNI (identificado como JUAN DE DIOS USUGA DAVID) porque se tenía conocimiento que estas personas eran miembros directos de las FARC. Comentó que los encargados de realizar el homicidio, fueron alias PIEL ROJA (ALEX DANIEL MANZUERA PINEDA) y otro sujeto reconocido con el alias de TOCAYO. (...) En diligencia de indagatoria el señor ELKIN CASARRUBIA igual aceptó la responsabilidad en estos hechos por que narró que conversó con DANIEL MAZUERA y el corroboró que la organización dio la orden de ejecutar a esas personas y que

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

había participado en esos hechos. Aclaró que si DANIEL MAZUERA negó esos hechos en la indagatoria ello obedeció a que existía orden de no delatar esos hechos sino en justicia y paz, pero que actualmente la orden es aclarar todos los hechos que se cometieron en las autodefensas. De lo que señalado tenemos entonces, que es miembros de las AUC – Bloque Calima admiten que el doble homicidio fue realizado por la organización por orden de GIOVANNY y ejecutado por los señores conocidos como alias PIELROJA y TOCAYO, pues la información que tenían que porque eran miembros directos de las FARC. Lo anterior guarda entonces correspondencia con la confesión realizada por el señor HEBERT VELOZA GARCÍA, quien admitió que tuvo conocimiento de los mismos por ARMANDO LUGO, por orden de alias GIOVANNI, y que lo realizó alias DANIEL o PIELROJA, de modo que por tal circunstancia en justicia y paz, en una versión los reconoció, atendiendo lo expuesto por el señor ARMANDO LUGO. Corolario de lo anterior, reconoció por jerarquía de mando la responsabilidad que le corresponde en el doble homicidio de DIONILA VITONAS y HELBER VALENCIA, en la medida que el señor GIOVANNI dio la orden de ejecutarlos, y como bien él lo señaló no necesitaba su consentimiento y orden, porque en la estructura de la organización las instrucciones era de dar de baja a quien se conocía como guerrillero, auxiliador o colaborador de esa organización subversiva, (...). Igual confesión se tuvo del señor ELKIN CASARRUBIA, quien admitió expresamente que la organización delictiva ya señalada ultimaron a las dos víctimas, todo ello porque tenían información que colaboraban con la guerrilla.

(...) El investigador asignado a este caso corroboró que el grupo ilegal AUC- Bloque Calima para la fecha de los hechos tenía influencia en el sitio donde ocurrieron los mismos, situación que corroboró a través de la oficina de Gestión de Paz y Convivencia de la gobernación del Valle del Cauca.(...)

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
 HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

(...) Colombia hace años sufre un conflicto armado interno, razón por la cual, el Estado, atemperándose a claros mandatos de instrumentos internacionales expidió la Ley 599 de 2000, la cual en Título II consagra tipifica los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Ahora bien, dicha normatividad es aplicable no solo a los miembros de las fuerzas armadas del Estado, sino a los grupos armados irregulares, ya sean de la guerrilla o las autodefensas, dado que las normas del derecho internacional humanitario son normas imperativas en el ordenamiento interno colombiano y todos los que participen en el conflicto armado interno, ya sean fuerzas del Estado o no deben acatarlas. “Todo lo anterior permite entonces concluir que la obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no solo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados (...).

(...) En el caso sub - júdice es un ex – integrante del grupo AUC – Bloque Calima, es quien en primer lugar reivindica que el doble homicidio lo realizaron las AUC – Bloque Calima, y en segundo lugar admite que se realizó en atención a que se tenía conocimiento que las víctimas eran militantes de las FARC. Así las cosas, la muerte de DIONILA VITONAS y HELBER VALENCIA la generan miembros de las AUC – Bloque Calima con ocasión del conflicto interno de nuestro país, desconociendo este grupo que estas personas a la luz de el DIH eran protegidos porque no eran parte de los que participaban en las hostilidades, muy por el contrario se trata de una profesora y un alcalde de un resguardo indígena, los cuales fueron sacados de sus hogares cuando estaban durmiendo, para ser trasladados hasta la escuela, y allí los hicieron colocar en el andén para realizar los tiros de gracia, de tal suerte que bajo estas circunstancias ellos no podían ser involucrados en el conflicto interno, lo que significa entonces que debe aplicarse el título II del Código Penal, pues se trata de unas personas protegidas por el DIH. En este orden de ideas, el grupo ilegal AUC - Bloque Calima es el responsable de la muerte de los señores DIONILA VITONAS y HELBER VALENCIA, el cual para la época de los hechos tenía como

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

comandante máximo al señor CARLOS CASTAÑO, de quien se afirma esta muerto, le seguía como comandante primero al mando el señor HEBERT VELOZA GARCIA, y segundo al mando el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, comandante de zona el sujeto conocido como GIOVANNI identificado como JUAN DE DIOS USUGA DAVID y el comandante conocido ALEXANDER MONTOYA USUGA. Por todo lo anterior existen suficientes elementos probatorios para formular cargos en contra del señor ELKIN CASARRUBIA POSADA como responsable del doble homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas, en calidad de coautor material impropio, porque como se reitera de una parte existe un testimonio digno de toda credibilidad, como es el del señor ARMANDO LUGO, y en segundo lugar la confesión del señor HEBERT VELOZA, la cual guarda correspondencia y armonía con otros medios procesales, de ahí que se debe tener como válida.(...)

(...) Por tanto se le formulan cargos al señor ELKIN CASARRUBIA POSADA como responsable del concurso heterogéneo de delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas, en calidad de coautor impropio.(...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa.- “Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales de Circuito Especializado de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, creados

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

mediante Acuerdo PSAA08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...)“, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que **DIONILA VITONAS CHILHUESO** era afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle –**SUTEV**-¹⁰.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.-

En relación con la sentencia anticipada, prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicato podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de un punible, de reconocer anticipadamente su responsabilidad, quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obteniendo a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

En Sentencia de la Corte Constitucional C –592 de 2005, calendada 9 de junio de 2005, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis señala.-

¹⁰ Folio 173. C.O. 1.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse el carácter imperativo del inciso 29 de la carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieran durante su vigencia, que es lo que doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Es decir, resulta aplicable el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 por favorabilidad, criterio que ya tiene unificación con La Corte Suprema de Justicia como se observa en la sentencia de casación No. 25.306 del 8 de abril de 2008, M:P: doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Hechas las precisiones del caso se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias **“EL CURA”** respecto de los delitos por los que aceptó cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en la respectiva acta de formulación de los mismos y en precedencia transcrita.

Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe razón alguna para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizarán las pruebas legal y oportunamente allegadas para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, más exactamente si se satisface los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad de los procesados, convicción que debe emerger del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, con las reglas de la experiencia, la técnica, la lógica y de la ciencia.

Entendiéndose como certeza aquel estadio del conocimiento alejado de duda, al que llega el funcionario a quien corresponde dilucidar el asunto materia de investigación penal en relación con la materialidad de los punibles por los cuales se puso en movimiento el aparato judicial y la responsabilidad penal de los procesados.

A **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, la Fiscalía General de la Nación le formuló cargos en la etapa instructiva por la conducta punible de **HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS** tipificados en la Ley 599 de 2000 así.-

*“ARTICULO 135. Homicidio en Persona Protegida . El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de **treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000)***

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Y, “ARTICULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (...)”.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal vigente para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal, es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

Con relación al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental a la vida, con que cuentan las personas que se encuentran al margen del conflicto armado interno. En este caso, la vida de la que eran titulares **DIONILA VITONAS CHILHUESO**, profesora en la escuela Francisco José de Caldas, del corregimiento de Párraga – Florida Valle y **HELBER VALENCIA VALENCIA**, quienes fueron ultimados, el día 5 de diciembre de 2002, en el municipio de Florida Valle dentro del perímetro Urbano en la escuela Francisco José de Caldas, valiéndose de armas de fuego, por hombres que llegaron hasta allí fuertemente armados y los obligaron a ponerse boca abajo y les dispararon.

La materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, respecto de las mismas están demostradas con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Para que una situación fáctica se ajuste a la descripción típica se requiere que el agente mate a otro en desarrollo y con ocasión de conflicto armado interno y además se constate que en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad. De otra parte se tiene que la muerte fue ocasionada con arma de fuego, de la cual no se tiene su salvoconducto, situación que torna ilegal tal situación.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

- En primer lugar se cuenta con las actas de inspección de cadáver de DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA, identificadas bajo los números 048 – 049, respectivamente¹¹.
- Así como los protocolos de necropsia N° 2002 – 0704 y 2002-0703. correspondientes a HELBER VALENCIA VALENCIA y DIONILA VITONAS CHILHUESO, respectivamente y que concluyen.-

“ADULTO JOVEN IDENTIFICADO COMO HELBER VALENCIA VALENCIA, AGRICULTOR, BALEADO EN ZONA RURAL DE FLORIDA, SE DESCONOCEN LOS MÓVILES, FALLECE DEBIDO A UN IMPACTO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO, LESIONES DE CARACTERÍSTICAS MORTALES QUE OCASIONARON SU DECESO EN SEGUNDOS. LA CAUSA Y MANERA DE MUERTE COINCIDEN CON LA DESCRITA EN EL ACTA DE LEVANTAMIENTO.

CAUSA DE MUERTE: HERIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO .¹².

¹¹ Folios 1 - 2. C.O. N° 1.

¹² Folios 29 - 32. C.O. N° 1.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Y, “JOVEN INDÍGENA IDENTIFICADA COMO DIONILA VITONAS CHILHUEZO DE 19 AÑOS CASADA, MAESTRA BALEADA EN EL INTERIOR DE LA ESCUELA RURAL DE FLORIDA, SE DESCONOCEN LOS MÓVILES, FALLECE DEBIDO A DOS IMPACTOS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, UNO EN CRÁNEO, LESIONES DE CARACTERÍSTICAS MORTALES QUE OCASIONARON LA MUERTE EN SEGUNDOS. LA CAUSA DE MUERTE COINCIDEN CON LOS DESCRITOS EN EL ACTA DE LEVANTAMIENTO.

CAUSA DE MUERTE: HERIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO¹³.

- De otra parte, obra documento oficial contentivo de la fotocopia del recorte de prensa del Diario La Región que titula “Asesinadas cinco personas en Florida” y que da cuenta de la muerte de las víctimas dentro del proceso de la referencia¹⁴.
- Finalmente se tienen los registros civiles de defunción de DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA, con indicativos seriales 04310489 y 04310487, respectivamente¹⁵.

Así la cosas, no existe duda acerca de la materialidad de las conductas punibles.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

En cuanto al aspecto subjetivo de que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, alusivo a la responsabilidad de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** se tiene.-

¹³ Folios 34 - 37. C.O. N° 1.

¹⁴ Folio 25. C.O. N° 1.

¹⁵ Folios 27, 28. C.O. N° 1.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
 Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
 Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
 HELBER VALENCIA VELANCIA
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

- Declaración rendida por **ARMANDO LUGO**, en la que señala como comandante militar del BLOQUE CALIMA de las AUC a ELKIN CASARRUBIA POSADA, además señaló.- *“También el doble homicidio de DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA con radicado 815074 de los cuales se dieron de baja en la ciudad de Florida Valle, siendo ellos miembros directos de la FARC, siendo autorizado por el señor GOVANNY y los que perpetuaron el homicidio fue el señor ALIAS PIELROJA y TOCAYO no me acuerdo el nombre (...) quiero señalar que alias PIELROJA se llama DANIEL MAZUERA PINEDA, está en Palmira detenido, esa información de los homicidios de Florida los puede entregar el ya citado, no se más nada de los dos homicidios de Florida(...)”¹⁶.*
- Indagatoria del señor DANIEL MAZUERA PINEDA, dentro de tal diligencia indicó.- *“Los comandantes superiores eran (...) don ELKIN CASARRUBIA conocido como don MARIO o el CURA. (...)”¹⁷.*
- Diligencia de indagatoria de **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, dentro de la cual indicó.-

“(...) De lo que yo recibí de lo que yo averigüé de un pelado que trabajaba en los urbanos, de nombre DANIEL MAZUERA PINEDA, que habían sido, que el hecho lo habían cometido el grupo de urbanos que estaba en Florida, entre esos urbanos estaba DANIEL comandado por GIOVANNI y el FLACO ANDRES. Que se habían asesinado a esas dos personas por ser informantes de la guerrilla. Eso fue lo que me dijo, que esos hechos lo habían cometido él, DANIEL con otros urbanos, ya él dirá quienes son.

¹⁶ Folios 55 - 59. C.O. N° 1.

¹⁷ Folios 89 - 97. C.O. N° 1.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
 Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
 Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
 HELBER VALENCIA VALENCIA
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

(...)PREGUNTADO. Para GIOVANNY darle la orden de ejecutar una operación al FLACO ANDRES, tenía que contar previamente con su consentimiento. CONTESTO. No, porque él era autónomo en la zona lo que se hacía y se dejaba de hacer eso era las órdenes de que uno le daba cada comandante de zona, lo que tenía era que reportar cuando sucedía un hecho, lo que hacía era que ya reportaba. (...) ¹⁸.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en definir cómo cuando el procesado acepta los cargos formulados de conformidad con el artículo 40 Ley 600 de 2000, está asumiendo plena y conscientemente su responsabilidad penal en la conducta punible ocurrida, por lo que la sentencia dictada está eximida de valoraciones probatorias de fondo, que considera este Despacho lo serán especialmente respecto de la responsabilidad penal aceptada, *“pues la manifestación del acusado releva al sentenciador de valoraciones de carácter probatorio, y justamente esa es una de las razones por las cuales se hace acreedor a una rebaja de pena”* ¹⁹.

Es claro que **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, en su condición de paramilitar, segundo al mando del Bloque Calima, actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, la vida de que eran titulares **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA**, la primera quien pertenecía al Sindicato único de Trabajadores de la Educación del Valle – SUTEV- pues es de público conocimiento que no se puede atentar y acabar con la vida de las personas; y que en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, se garantiza el derecho a la vida pero no de cualquier forma sino en condiciones dignas y humanas; afectaciones que consumaron entre otros, él que hoy se acoge a sentencia anticipada, y que consiguieron con todas las actividades del Bloque Calima de las AUC durante el tiempo que ejercía el mando, que no fueron otras que

¹⁸ Folios 188 – 190. C.O. N° 1.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 12 de 1998. Rad. No. 14.668. M.P. RICARDO CALVETE RANGEL.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VALENCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

afectaciones al derecho a la vida y a la seguridad pública, que hicieron cambiar el rumbo de la vida de muchas personas en esa región, y que en otras consiguieron truncar esa vida, entre ellas la de las víctimas en este diligenciamiento, como son; **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA**. Personas éstas que tienen la calidad de civiles, que aunque se diga que el móvil para darlos de baja fue el que las víctimas pertenecían al grupo insurgente FARC, no obra en el diligenciamiento alguna anotación que confirme el dicho de los miembros de la AUC, antes por el contrario se estableció que eran personas trabajadoras, y la forma como fueron sacadas de sus viviendas para proceder a su ejecución son comportamientos que no están permitidos en el ordenamiento interno ni mucho menos internacional; y en el evento de que dichas víctimas tuvieran algo que ver con la subversión como lo dicen los ex - paramilitares, tampoco se les podía quitar la vida de esa manera, cuando estos se hallaban indefensos, y no obra que estuvieran en combate, situación que hace que se vulnere el Derecho Internacional Humanitario de los Derechos Humanos.

El procesado conocedor de su actuar ilegal, como comandante militar de las AUC se responsabiliza a título de **COAUTOR** por línea de mando de las muertes de DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA, responsabilidad que le es atribuible jurídicamente con fundamento en la normatividad penal ya señalada y Sentencia del 7 de marzo de 2007. Radicado 23815 de la Honorable Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LEMUS que reza.-

“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar. (subrayas fuera de texto)

Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”

“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctramiento o la supervivencia cotidiana del grupo”

*“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la **coautoría impropia**, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los mas mínimos detalles de las tareas*

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”

Por lo anterior queda plenamente demostrado que él hoy encartado en su condición de Comandante Militar y segundo al mando del Bloque Paramilitar, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su proceder estuvo encaminado a delegar funciones en los demás integrantes del grupo insurgente que dirigía y que dieron como resultado la muerte de **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA**, valiéndose del modus operandi de esta organización, porque tienen como directriz eliminar a cualquier persona que sea militante o simpatizante de la guerrilla, o que les brinde cualquier tipo de colaboración, sin interesar que haya o no un combate, porque la gran mayoría de homicidios perpetrados por los denominados AUC, se han producido en personas que se hallan totalmente indefensas como ocurrió en el caso de estudio.

Con base en estos argumentos ha de tenerse al procesado como **COAUTOR**, teniendo en cuenta que frente a la noción dada en la **COAUTORIA IMPROPIA**, emitida en sentencia de casación por el magistrado ALFREDO GOMEZ QUINTERO de fecha 9/11/2006 por los delitos de Rebelión, Homicidio, Terrorismo señala.-

“(…) La intervención delictiva de (...) lo fue en la modalidad de coautoría impropia, en tanto esta forma de realización mancomunada de la conducta punible supone la participación de múltiples sujetos activos en el delito cuyo actuar típico se consolida en la intervención colectiva de todos ellos y en desarrollo de un cometido común, es decir, que la ejecución punible se acomete con división de trabajo existiendo para el efecto un acuerdo de voluntades previo o coetáneo – expreso o tácito-.

*Por lo tanto, es común a esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cierta parte del trabajo delictivo, aún cuando la misma **aisladamente** valorada pareciera no subsumirse en el tipo penal respectivo, pues no se trata de verificar la realización material que cada cual en la proporción de su actuar lleva a cabo, sino en la medida en que*

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

coadyuva en la consolidación del resultado integral de la acción cumplida por todos(...)”.

En cuanto a la forma de participación, de lo anterior resulta evidente que el actuar del encartado debe ser calificado valiéndonos de la figura de la Coautoría impropia, en vista que él mismo reconoció el crimen en razón a la política y organización de trabajo del Bloque Calima en esa región, por línea de mando²⁰.

La razón que tuvo el legislador para tipificar el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, no es otra que tratar de poner límites y reglas a la guerra, guerra que es de conocimiento público, pues para nadie es un secreto que desde la década de los cincuenta y a la fecha el orden público interno se ha tornado en ocasiones incontenible por el constante surgir de fuerzas armadas al margen de la ley que proponen imponer sus apetencias y satisfacer sus necesidades primarias y guerreristas, exterminadoras de la conciencia y sapiencia contraria. Y es precisamente ese conflicto interno el que hace necesario abrir una brecha entre los actores del conflicto y los que están al margen de él, pues no es dable que dichos actores conviertan a miembros de la población civil por ejemplo, blanco de sus ataques y, a diestra y siniestra vengán a cometer delitos o volver objeto de todo tipo de vejámenes a personas que como **DIONILA VITONAS CHILHUESO** – profesora, afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle -**SUTEV**- y **HELBER VALENCIA VALENCIA** –Alcalde local de Párraga- están apartados del conflicto, pues situación distinta no se ha demostrado dentro del plenario, ni encuentran respaldo las afirmaciones que hace **ARMANDO LUGO** en el sentido que el ataque obedeció a la información que tenían en el sentido que **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA** pertenecían a las milicias de las FARC.

Al vinculado ELKIN CASARRUBIA POSADA, se le tiene como imputable, por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara que para el momento de la comisión del delito no

²⁰ Folios 188 – 190. C.O. N° 1.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

tuviera la capacidad de comprender ni de autodeterminarse para la realización de las conductas punitivas que se le enrostran, como hacer parte de grupos ilegales en donde se tiene como política eliminar a las personas que ellos consideren hacen parte o son informantes de los grupos contrarios., Por consiguiente, esta Funcionaria Judicial no encuentra que el señor CASARRUBIA POSADA se halle en alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal y por ser mayor de edad, habrá de tenerse como sujeto imputable para los efectos punitivos.

Como corolario, se observa que los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria, se cumplen a cabalidad en este evento, por lo tanto, el fallo a proferir será de carácter condenatorio contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**", como coautor de las conductas por las cuales aceptó cargos, es decir, el **HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA.**

Respecto al porte ilegal de armas, el Despacho procederá a la declaratoria de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, por cuanto para la época de la comisión de la conducta punible, se sancionaba con prisión de uno a cuatro años, que conlleva a que el fenómeno opere en el término de cinco años. Como los hechos se presentaron el 5 de diciembre de 2002 y los cargos se formularon el 4 de junio de 2008, tenemos que transcurrió un lapso superior a esos cinco años, dándose el requisito del tiempo, a lo que se suma la no interrupción del término y que impone la aplicación del mencionado precepto.

PUNIBILIDAD.-

DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Para la tasación de la pena a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" se tendrá en cuenta la establecida en el artículo

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
 Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
 Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
 Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
 HELBER VALENCIA VELANCIA
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

135 del C. P., sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la cual oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 360 y 480 meses de prisión.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 DEL C.P.	360 meses de prisión y multa de 2000 S.M.M.L.V.	480 meses de prisión y multa de 5000 S,M,M,L.V.
Ámbito punitivo	360 meses de prisión y multa de 2000 S.M.M.L.V	480 meses de prisión y multa de 5000 S,M,M,L.V

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que debe dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 120 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así.-

CUARTO MINIMO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
360 meses a 390 meses de prisión y multa de 2000 a 2750 S.M.M.L.V.	390 meses y 1 día a 420 meses de prisión y multa de 2750 a 3500 S.M.M.L.V.	420 meses 1 día a 450 meses de prisión y multa de 3500 a 4250 S.M.M.L.V.	450 meses 1 día a 480 meses de prisión y multa de 4250 a 5000 S.M.M.L.V.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la pena a imponer, y en consideración a que no concurren circunstancias de menor ni mayor punibilidad, entonces, para la fijación de la pena, corresponde ubicarse en el primer cuarto que oscila entre trescientos sesenta meses (360)

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

meses a trescientos noventa (390) **MESES DE PRISIÓN Y MULTA** de dos mil (2.000) S.M.M.L.V. a dos mil setecientos cincuenta (2.750) S.M.M.L.V.

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la mayor – menor gravedad de la conducta, el daño real potencialmente causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, el Despacho, atendiendo el concurso de conductas punibles consagrado en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, para la fijación de la sanción a imponer tomará la determinada para el homicidio en persona protegida y la aumentará hasta en otro tanto sin superar la suma aritmética de las penas establecidas para las conductas punibles, así, partiremos **de 360 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2000 S.M.M.L.V. a la que aumentaremos 180 MESES y 1000 S.M.M.L.V, por el otro homicidio, estableciendo como pena a imponer al enjuiciado 540 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3000 S.M.M.L.V.**

DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.-

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se hará beneficiario **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 es más beneficiosa a los intereses de los procesados y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encontraban aplicando el sistema acusatorio penal. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

La Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al enjuiciado, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la pena a imponer a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” que es de **QUINIENTOS CUARENTA (540) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3000 S.M.L.M.V.**, y como la rebaja que comporta el haberse acogido a sentencia anticipada es de hasta la mitad (1/2) de la pena, para el caso que nos ocupa, la rebaja será de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1500 S.M.L.M.V.** quedando la pena principal en **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1500 S.M.L.M.V.**

El descuento se hace teniendo en cuenta la oportunidad en la que el procesado expresó su deseo de acogerse a sentencia anticipada, economizándole de alguna forma, esfuerzos a la justicia, pues si bien al momento de su vinculación formal al proceso, ya se conocía la procedencia de los ataques en contra de las víctimas y, se había ordenado la apertura de la instrucción en contra del procesado, no es menos cierto que luego de los primeros requerimientos por el ente investigador, dan muestras de colaboración que logran continuar de una forma rápida con la investigación, para finalmente conseguir su allanamiento a los cargos imputados.

Ahora bien, atendiendo la situación económica del encartado, como lo indica en su injurada, que no posee bienes, el encontrarse actualmente privado de la libertad, hace deducir a esta Funcionaria, que no es posible conseguir

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
 HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1500 cuotas señaladas.

DE LA PENA ACCESORIA.-

De igual manera, se condenará a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias "**EL CURA**" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años de prisión conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

El artículo 25 de la Ley 600 de 2000 preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil; por su parte, el artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por la perjudicada. De otra parte, el Artículo 96 del mismo estatuto penal señala que *"Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder"*.

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material al sentenciado **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, en atención a que no se demostraron en el diligenciamiento.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO, que enseña.-

“...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal , que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,...”

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un familiar, como en este caso el cónyuge, **CARLOS ANDRES VALENCIA CASTAÑEDA** e hijos de la occisa de nombre **SARA PAOLA TALAGA VITONAS** y **DAYRON ANDRES VALENCIA VITONAS**, quienes se vieron abruptamente privados de la presencia de su cónyuge y madre. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C. P. este Despacho condenará al señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” al pago, en forma solidaria con todos aquellos miembros de las AUC que resulten sancionados por los hechos que aquí se tratan, de los **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE REALICE SU PAGO A FAVOR DEL GRUPO FAMILIAR DE LA OCCISA QUE AQUÍ SE MENCIONA, referidos en el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 12 de agosto del año en curso.

Así, tampoco se le fijará plazo para su reparación, en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por los argumentos que más adelante se estudiarán, sin embargo, es obligación de esta funcionaria judicial garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, en cuanto a esta, se observa que el vinculado ha manifestado que no cuenta con recursos económicos, y atendiendo el Programa que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la paz, por lo que creo el **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** como una cuenta especial conforme lo organizó la Ley 975 de 2005 en su artículo 54, a donde se remitirá copia de esta sentencia a fin de que se estudie la posibilidad de cubrir los perjuicios morales que se establecen en esta decisión.

En lo que tiene que ver con las víctimas del fallecimiento de **HELBER VALENCIA VALENCIA**, debe advertirse que al interior del plenario no se halla acreditada la condición de víctima de algunos de los familiares del occiso, pues así consta que para el día del fatídico hecho en que perdió la vida **HELBER VALENCIA**, solo concurrió a la escena del crimen, entre otras, una persona llamada **MANUEL VALENCIA MARTINEZ**, quien dijo ser su tío, pero sin más situaciones que acrediten tal parentesco²¹.

Por su parte la agencia fiscal encargó, a través de la comisión de trabajo No. 112 de treinta y uno (31) de julio de 2007, entre otras tareas, la de ubicar a los familiares de las víctimas con el fin de ubicarlos, tomarles declaración sobre los hechos y establecer promedio mensual que devengaban cada uno de los obitados, obligaciones que tenían, personas a

²¹ Folios 7,8. C.O. 1.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
 HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

cargo, perjuicios materiales y morales, amenazas contra las víctimas, etc²². Comisión de trabajo que fue rendida por la Policía Metropolitana de Cali – Seccional de Investigación Criminal – Grupo de Derechos Humanos y de la OIT, el 28 de febrero de 2008 y en la que entre otras cosas, informan como **PENDIENTE**, el ordinal **N**, atinente al punto atrás mencionado²³. En atención a esta situación la Fiscalía ordenó que se siguiera con las labores investigativas y cumplir con los puntos pendientes de la comisión²⁴. El 21 de abril de 2008, la agencia fiscal comisionó entre otras actividades dar desarrollo a los puntos pendientes de la comisión originaria, entre esos, la del ordinal **N**²⁵. Finalmente el 2 de mayo de 2008, es rendido el informe de Policía Judicial, que respecto de la labor investigativa encomendada no indica nada²⁶.

Es por la situación expuesta que se hace inviable reconocer a favor de las eventuales víctimas con el fallecimiento de **HELBER VALENCIA VALENCIA**, la indemnización por perjuicios materiales o morales a los que hubiera lugar, pues como está dicho, no obstante las labores de búsqueda, nada se pudo conseguir para efectos de ubicación de las víctimas.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber.-

²² Folios 51 – 53. C.O. 1.

²³ Folios 64 – 66. C.O. 1.

²⁴ Folios 68 – 70. C.O. 1.

²⁵ Folios 111, 112. C.O. 1.

²⁶ Folios 130, 132. C.O. 1.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que el procesado está privado de su libertad por otro proceso, a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán – Cauca, se ordena oficiar a este Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión, sea puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle del Cauca (Reparto) para que purgue la pena impuesta en este fallo.

Se establece que el procesado se ha acogido a la Ley de Justicia y Paz y que en sus dichos ha manifestado que no posee bienes, con lo que se hace necesario que este fallo sea enviado al **Fondo Nacional de Reparación de Víctimas** que es la cuenta especial del **Programa de Justicia y Paz** para que se haga efectivo el pago de los perjuicios morales a favor de las víctimas.

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA
PENA DE PRISIÓN.-**

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que concurren entre otros con los siguientes presupuestos.-

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .

2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Bajo esta normatividad es claro que **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” no cumple el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años la pena mínima, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no les conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la sanción de prisión intramuros.

OTRAS DECISIONES.-

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista - (Antioquia), al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y, se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para dársela a conocer al Fiscal, Ministerio Público Defensor y Víctimas.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación, y para el caso del Programa de descongestión de la OIT, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Como este Juzgado procedió al proferimiento de la correspondiente sentencia en cumplimiento al programa de descongestión establecida en el Acuerdo 4959 de 2008, cuyo cometido ya se acató, las diligencias deben enviarse al Juez natural de la causa que lo es el Penal del Circuito de Florida - Valle.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (PROGRAMA DESCONGESTIÓN O.I.T. ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 4959 DE 2008), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR al individualizado ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA”, por cuanto en el proceso no se cuenta con su

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

plena identidad a pesar de hallarse privado de la libertad no se realizó el correspondiente cotejo decadactilar con la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien manifestó poseer la cédula de ciudadanía No. 78.702.064 expedida en Montería (Córdoba), hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA, 39 años de edad, nació el 15 de junio de 1968 en Arbolete – (Antioquia), estado civil casado con LIBIA AVILA, dos hijos de nombre VICTOR y EDGAR, grado de instrucción segundo de primaria y actualmente recluso en la cárcel de Bellavista (Antioquia) por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, ex comandante militar y segundo al mando del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), varón mayor de edad, estatura 1.65 mts., color de la piel trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas separadas color negro, color de iris café, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande, a la pena principal de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN**, esto es **VEINTIDÓS (22) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1500 S.M.L.M.V.**, como coautor impropio responsable del concurso homogéneo de delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, según hechos que tuvieron ocurrencia el día 5 de diciembre de 2002, en el municipio de Florida Valle dentro del perímetro Urbano en la escuela Francisco José de Caldas, en momentos en que los señores **HELBER VALENCIA VALENCIA** –Alcalde de Párraga- y **DIONILA VITONAS CHILHUESO** -profesora y afiliada al Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle –**SUTEV**-, se encontraban el primero de los mencionados en el lugar y la segunda en su casa, posteriormente la hicieron llamar y valiéndose de armas de fuego, los hombres que llegaron hasta allí fuertemente armados, pertenecientes al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, los obligaron a ponerse boca abajo y les dispararon.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1500 cuotas señaladas. Siendo necesario remitir copia de esta decisión ante la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para su eventual ejecución.

SEGUNDO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “**EL CURA**” a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período por un término de **VEINTE (20)** años de prisión conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

TERCERO.- NO CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “**EL CURA**” por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales conforme a las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

CUARTO.- CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “**EL CURA**” a cancelar a favor de **CARLOS ANDRES VALENCIA CASTAÑEDA**, viudo de **DIONILA VOITONAS CHILHUESO** y los hijos de esta, **SARA PAOLA TALAGA VITONAS** y **DAYRON ANDRES VALENCIA VITONAS**, en su condición de víctimas, en forma solidaria con los demás miembros de las AUC, el monto de los **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE REALICE SU PAGO** referidos en el numeral cuarto de la sentencia proferida

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

por este Juzgado el 12 de agosto de 2008 dentro del radicado único 11001310491120080002000 NI 2008-00011, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Respecto de **HELBER VALENCIA VALENCIA** no se condenará en concreto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

De otra parte, en atención a que el procesado manifestó no tener recursos económicos y que se han acogido al Programa de Justicia y Paz, se ordena remitir copia de este fallo al **FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS** creada por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 - 54, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

QUINTO.- DECLARAR que operó el fenómeno jurídico de la prescripción a favor del señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” respecto de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL** cuyos cargos aceptó, de acuerdo al análisis plasmado en el presente proveído.

SEXTO.- NO CONCEDER a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**” la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL CURA**”, a ordenes del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán – Cauca, se dispone oficiar a ese Despacho Judicial, con el fin de que una vez cesen los motivos

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

de su aprehensión, sea puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Palmira – Valle (Reparto) para que purgue la pena impuesta en este fallo.

SÉPTIMO.- NO SUSTITUIR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “**EL CURA**” la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia a los sujetos procesales, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista (Antioquia), al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y, se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para dársela a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

NOVENO.- Una vez ejecutoriado este fallo, remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle del Cauca (Reparto) para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

DÉCIMO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado.- 11001310405620080001900 NI 2008-00019
Procedente.- Fiscalía Octava Especializada Destacada O.I.T.
Procesado.- ELKIN CASARRUBIA POSADA a. EL CURA
Víctimas.- DIONILA VITONAS CHILHUESO
 HELBER VALENCIA VELANCIA
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y OTRO

UNDÉCIMO: Una vez en firme esta decisión, remítase, por competencia, la presente actuación al Juzgado Penal del Circuito Reparto de Florida - Valle, por ser el Juez natural y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON
JUEZA

IVÁN REAL GONZÁLEZ
SECRETARIO